

DEPARTAMENTO JURÍDICO

K. 114(13)/2000

Servicio

ORD. N^o 0618 / 0054

MAT.: Deniega al Sindicato de Trabajadores de la Clínica Temuco la solicitud de reconsideración del dictamen N^o 5884/369, de 02.12.99.

ANT.: Presentación de 05.01.2000, del Sindicato de Trabajadores de la Clínica Temuco.

FUENTES:

Código del Trabajo, artículo 369.

SANTIAGO,

07 FEB 2000

DE : DIRECTORA DEL TRABAJO

A : SRA. ELGA PROVOSTE BARRIA
PRESIDENTA DEL SINDICATO DE TRABAJADORES
DE LA CLINICA TEMUCO
FRANCISCO MIRANDA N^o 02195
VILLA TRIANON
TEMUCO/


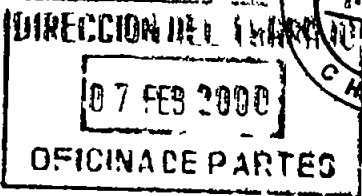
Mediante presentación del antecedente solicita reconsideración del dictamen N^o 5884/369, de 02.12.99, por el cual esta Dirección resolvió que *"Para los efectos del inciso 3^o del artículo 369 del Código del Trabajo, constituye cláusula de reajustabilidad la estipulación sobre reajuste de remuneraciones y beneficios expresados en dinero contenida en la cláusula 4^a del contrato colectivo vigente al momento de acogerse el Sindicato de Trabajadores de la Clínica Temuco al precitado artículo del referido texto legal"*.

Sobre el particular cúpleme informar a Ud. que, analizados los fundamentos expuestos en la citada presentación, particularmente lo manifestado respecto a la aparente contradicción existente entre lo resuelto en el dictamen cuya reconsideración se solicita y lo expresado en el Ord. N^o 6883/327, de 21.01.97, estos no resultan suficientes para modificar el criterio sustentado en aquél.

Lo anterior por cuanto este Servicio, para arribar a la conclusión de que la cláusula convencional analizada en el Ord. N^o 6383/327, de 21.01.97, no constituía cláusula de reajustabilidad, consideró que la actualización o reajuste que la misma contemplaba se refería, única y exclusivamente, a la tabla de tramos que servían de base para el cálculo del incentivo que ella consignaba y no a los factores de cálculo expresados en porcentajes que son los que determinaban la remuneración a percibir por los trabajadores afectos al instrumento colectivo que contenía dicha cláusula.

En consecuencia, en mérito a lo expuesto cúmplame informar a Ud. que se deniega la solicitud de reconsideración del dictamen Nº 5884/369, de 02.12.99.

Saluda a Ud.,



María Ester Feres Nazarala
MARÍA ESTER FERES NAZARALA
ABOGADA
DIRECTORA DEL TRABAJO

EAH/nar

Distribución:

Jurídico

Partes

Control

Boletín

Deptos. D.T.

Subdirector

U. Asistencia Técnica

XIII Regiones

Sr. Jefe Gabinete Ministro del Trabajo y Previsión Social

Sr. Subsecretario del Trabajo